

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Leyes y Decretos

Leyes

LEY 14.612

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°.- Créanse los siguientes órganos judiciales en los Departamentos Judiciales que a continuación se detallan:

Fuero Penal:

- Un (1) Tribunal en lo Criminal en el Departamento Judicial San Nicolás con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.
- Un (1) Juzgado de Ejecución en el Departamento Judicial San Isidro con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.
- Un (1) Juzgado de Ejecución en el Departamento Judicial San Martín con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.
- Un (1) Juzgado de Ejecución en el Departamento Judicial La Matanza con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.
- Un (1) Juzgado de Ejecución en el Departamento Judicial Lomas de Zamora con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.

- Una (1) Sala en la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal en el Departamento Judicial Dolores con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.

Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil:

- Un (1) Juzgado de Garantías del Joven en el Departamento Judicial Mar del Plata con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.
- Un (1) Juzgado de Garantías del Joven en el Departamento Judicial Morón con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.

Fuero en lo Civil y Comercial:

- Dos (2) Juzgados en lo Civil y Comercial en el Departamento Judicial Quilmes con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.

Fuero Laboral:

- Un (1) Tribunal de Trabajo en el Departamento Judicial San Nicolás con competencia sobre el mismo Departamento Judicial.

- Un (1) Tribunal de Trabajo en el Departamento Judicial Zárate-Campana, con asiento en Campana y competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.

- Un (1) Tribunal de Trabajo en el Departamento Judicial Junín, con asiento en Chacabuco y competencia territorial sobre el partido de Chacabuco.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 5.827 -Orgánica del Poder Judicial- (T.O por Decreto N° 3.702/92) y modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Tribunales de Trabajo tendrán asiento:

- Departamento Judicial Avellaneda-Lanús: cuatro (4) en la ciudad de Avellaneda y cuatro (4) en la ciudad de Lanús.

- Departamento Judicial Azul: uno (1) en la ciudad de Azul, uno (1) en la ciudad de Olavarría y uno (1) en la ciudad de Tandil.

- Departamento Judicial Bahía Blanca: dos (2) en la ciudad de Bahía Blanca y uno (1) en la ciudad de Tres Arroyos.

- Departamento Judicial Dolores: dos (2) en la ciudad de Dolores, uno (1) en la ciudad de Mar del Tuyú.

- Departamento Judicial Junín: uno (1) en la ciudad de Junín y uno (1) en la ciudad de Chacabuco.

- Departamento Judicial La Plata: cinco (5) en la ciudad de La Plata.

- Departamento Judicial La Matanza: seis (6) en la ciudad de San Justo.

- Departamento Judicial Lomas de Zamora: seis (6) en la ciudad de Lomas de Zamora.

- Departamento Judicial Mar del Plata: seis (6) en la ciudad de Mar del Plata.

- Departamento Judicial Mercedes: uno (1) en la ciudad de Mercedes y uno (1) en la ciudad de Bragado.

- Departamento Judicial Merlo: dos (2) en la ciudad de Merlo.

- Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez: uno (1) en la ciudad de Moreno.

- Departamento Judicial Morón: cinco (5) en la ciudad de Morón.

- Departamento Judicial Necochea: uno (1) en la ciudad de Necochea.

- Departamento Judicial Pergamino: dos (2) en la ciudad de Pergamino.

- Departamento Judicial Quilmes: seis (6) en la ciudad de Quilmes.

- Departamento Judicial San Isidro: seis (6) en la ciudad de San Isidro y uno (1) en la ciudad de Pilar.

- Departamento Judicial San Martín: cinco (5) en la ciudad de Gral. San Martín y tres (3) en la ciudad de San Miguel.

- Departamento Judicial San Nicolás: tres (3) en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos.

- Departamento Judicial Trenque Lauquen: uno (1) en la ciudad de Trenque Lauquen.

- Departamento Judicial Zárate-Campana: dos (2) en la ciudad de Campana, uno (1) en la ciudad de Escobar y uno (1) en la ciudad de Zárate”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 5.827 -Orgánica del Poder Judicial- (T.O por Decreto N° 3.702/92) y modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 26. Los Tribunales de Trabajo ejercerán jurisdicción con la siguiente competencia territorial:

1. Los de la ciudad de Avellaneda en el partido del mismo nombre.

2. Los de la ciudad de Azul sobre los partidos de Azul, Benito Juárez, Las Flores, Rauch, General Alvear y Tapalqué.

3. Los de la ciudad de Bahía Blanca sobre los partidos de Bahía Blanca, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Monte Hermoso, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist y Villarino.

4. El de la ciudad de Bragado sobre los partidos de Alberti, Bragado, Nueve de Julio y Veinticinco de Mayo.

5. Los de las ciudades de Campana, Escobar y Zárate sobre los partidos de Campana, Escobar, Exaltación de la Cruz y Zárate.

5 bis. El de la ciudad de Chacabuco en el partido del mismo nombre.

6. Los de la ciudad de Dolores sobre los partidos de Ayacucho, Castelli, Chascomús, Dolores, General Belgrano, General Guido, Maipú, Pila, Tordillo, Lezama, Pinamar, Villa Gessell y General Madariaga.

7. Los de la ciudad de General San Martín sobre los partidos de General San Martín y Tres de Febrero.

8. Los de la ciudad de San Miguel sobre los partidos de San Miguel, José C. Paz y Malvinas Argentinas.

9. Los de la ciudad de Junín sobre los partidos de Florentino Ameghino, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln y Rojas.

10. Los de la ciudad de La Plata sobre los partidos de Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, General Paz, La Plata, Lobos, Magdalena, Punta Indio, Monte, Roque Pérez, Saladillo, San Vicente y Presidente Perón.

11. Los de la ciudad de Lanús, sobre el partido del mismo nombre.

12. Los de la ciudad de Lomas de Zamora sobre los partidos de Almirante Brown, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora y Ezeiza.

13. Los de la ciudad de Mar del Plata sobre los partidos de Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón y Mar Chiquita.

14. El de la ciudad de Mar del Tuyú sobre los partidos de General Lavalle y Municipio de La Costa.

15. El de la ciudad de Mercedes sobre los partidos de Mercedes, Carmen de Areco, Chivilcoy, Luján, Navarro, San Andrés de Giles, Suipacha, Salto y San Antonio de Areco.

16. Los de la ciudad de Merlo sobre los partidos de Merlo, General Las Heras y Marcos Paz.

17. El de la ciudad de Moreno sobre los partidos de Moreno y General Rodríguez.

18. Los de la ciudad de Morón sobre los partidos de Hurlingham, Ituzaingó y Morón.

19. El de la ciudad de Necochea sobre los partidos de Lobería, Necochea y San Cayetano.

20. El de la ciudad de Olavarría sobre los partidos de Bolívar, General La Madrid, Laprida y Olavarría.

21. Los de la ciudad de Pergamino sobre los partidos de Colón y Pergamino.

22. El de la ciudad del Pilar sobre el partido del Pilar.

23. Los de la ciudad de Quilmes sobre los partidos de Berazategui, Florencio Varela y Quilmes.

24. Los de la ciudad de San Isidro sobre los partidos de San Fernando, San Isidro, Vicente López y Tigre.

25. Los de la ciudad de San Justo sobre el partido de La Matanza.

26. Los de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos sobre los partidos de Arrecifes, Baradero, Capitán Sarmiento, Ramallo, San Nicolás de los Arroyos y San Pedro.

27. El de la ciudad de Tandil sobre el partido del mismo nombre.

28. El de la ciudad de Trenque Lauquen sobre los partidos de Adolfo Alsina, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Daireaux, General Villegas, Guaminí, Hipólito Yrigoyen, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, Salliqueló, Trenque Lauquen y Tres Lomas.

29. El de la ciudad de Tres Arroyos sobre los partidos de Adolfo Gonzales Chaves y Tres Arroyos.”

ARTÍCULO 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a ordenar el Texto de la Ley N° 5.827 - Orgánica del Poder Judicial- (T.O por Decreto N° 3.702/92), en función de las modificaciones introducidas por la presente.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a poner en funcionamiento en forma planificada los órganos creados por la presente ley, de acuerdo a las posibilidades económicas de la Provincia.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 729

La Plata, 9 de septiembre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS DOCE (14.612).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.613

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°.- Créase el Cuerpo de Magistrados Suplentes del Ministerio Público del que dispondrá la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia para cubrir vacantes transitorias. Se considerará vacante transitoria la falta de cobertura temporaria de los cargos de Agente Fiscal, Agente Fiscal del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, Defensor Oficial para actuar ante los fueros Criminal y Correccional, Defensor Oficial para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, Defensor Oficial para actuar ante los Fueros Civil, Comercial y de Familia y Asesor de Incapaces, por renuncia, remoción, suspensión en los términos de los artículos 182 y 183 de la Constitución Provincial, fallecimiento, o licencia por un plazo de más de sesenta (60) días corridos.

ARTÍCULO 2°.- Integración: El Cuerpo de Magistrados Suplentes del Ministerio Público estará integrado por el número de Agentes Fiscales, Defensores Oficiales y Asesores de Incapaces Suplentes que se detalla a continuación.

A tal fin, créanse los siguientes cargos en cada región indicada:

A) Cuarenta y cinco (45) cargos de Agente Fiscal Suplente, con competencia además para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, divididos de la siguiente forma:

1. Diez (10) cargos para los Departamentos Judiciales La Plata, Lomas de Zamora, Quilmes, Moreno-General Rodríguez y Avellaneda-Lanús.
2. Doce (12) cargos para los Departamentos Judiciales Morón, San Martín, La Matanza, San Isidro y Merlo.
3. Seis (6) cargos para los Departamentos Judiciales Zárate-Campana, San Nicolás y Pergamino.
4. Seis (6) cargos para los Departamentos Judiciales Junín, Trenque Lauquen y Mercedes.
5. Siete (7) cargos para los Departamentos Judiciales Azul, Mar del Plata y Dolores.
6. Cuatro (4) cargos para los Departamentos Judiciales Bahía Blanca y Necochea.

B) Veintitrés (23) cargos de Defensor Oficial Suplente para actuar ante los Fueros Criminal y Correccional y de la Responsabilidad Penal Juvenil, divididos de la siguiente forma:

1. Seis (6) cargos para los Departamentos Judiciales La Plata, Lomas de Zamora, Quilmes, Moreno-General Rodríguez y Avellaneda-Lanús.
2. Seis (6) cargos para los Departamentos Judiciales Morón, San Martín, La Matanza, San Isidro y Merlo.
3. Tres (3) cargos para los Departamentos Judiciales Zárate-Campana, San Nicolás y Pergamino.
4. Tres (3) cargos para los Departamentos Judiciales Junín, Trenque Lauquen y Mercedes.
5. Tres (3) cargos para los Departamentos Judiciales Azul, Mar del Plata y Dolores.
6. Dos (2) cargos para los Departamentos Judiciales Bahía Blanca y Necochea.

C) Ocho (8) cargos de Defensor Oficial Suplente para actuar ante los Fueros Civil, Comercial y de Familia, divididos de la siguiente forma:

1. Dos (2) cargos para los Departamentos Judiciales La Plata, Lomas de Zamora, Quilmes, Moreno-General Rodríguez y Avellaneda-Lanús
2. Dos (2) cargos para los Departamentos Judiciales Morón, San Martín, La Matanza, San Isidro y Merlo.
3. Un (1) cargo para los Departamentos Judiciales Zárate-Campana, San Nicolás y Pergamino.
4. Un (1) cargo para los Departamentos Judiciales Junín, Trenque Lauquen y Mercedes.
5. Un (1) cargo para los Departamentos Judiciales Azul, Mar del Plata y Dolores.
6. Un (1) cargo para los Departamentos Judiciales Bahía Blanca y Necochea.

D) Ocho (8) cargos de Asesor de Incapaces Suplente, divididos de la siguiente forma:

1. Dos (2) cargos para los Departamentos Judiciales La Plata, Lomas de Zamora, Quilmes, Moreno-General Rodríguez y Avellaneda-Lanús.
2. Dos (2) cargos para los Departamentos Judiciales Morón, San Martín, La Matanza, San Isidro y Merlo.
3. Un (1) cargo para los Departamentos Judiciales Zárate-Campana, San Nicolás y Pergamino.
4. Un (1) cargo para los Departamentos Judiciales Junín, Trenque Lauquen y Mercedes.
5. Un (1) cargo para los Departamentos Judiciales Azul, Mar del Plata y Dolores.
6. Un (1) cargo para los Departamentos Judiciales Bahía Blanca y Necochea.

Si la totalidad de los magistrados del Ministerio Público asignados a una región se encontraran en funciones y las necesidades de servicio lo requieran, los designados en otra región podrán ser convocados para cubrir vacantes existentes en aquélla, con su consentimiento.

ARTÍCULO 3°.- Designación y Remoción: La designación de los integrantes del Cuerpo de Magistrados Suplentes del Ministerio Público se efectuará siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 175 de la Constitución Provincial.

Los aspirantes a integrar el Cuerpo mencionado precedentemente, deberán cumplir los requisitos exigidos por los artículos 189 y 178 de la Constitución Provincial.

Los magistrados designados podrán ser suspendidos y removidos del Cuerpo de Magistrados Suplentes del Ministerio Público por el procedimiento establecido en el artículo 182 y concordantes de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 4°.- La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia requerirá a la Legislatura aumentar o disminuir el número de integrantes del Cuerpo de Magistrados Suplentes del Ministerio Público, de conformidad con los informes relativos al número de vacancias y sus causas.

ARTÍCULO 5°.- Excepcionalmente ante causas justificadas de situaciones no previstas en el artículo 1 o el aumento del índice de litigiosidad, podrá la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia asignar a los integrantes de este cuerpo funciones correspondientes a los funcionarios del Ministerio Público.

ARTÍCULO 6°.- Informada la existencia de vacante en los términos de los artículos 1° y 5°, la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia procederá a desinsacular por acto público un integrante del Cuerpo de Magistrados del Ministerio Público Suplentes a los efectos de proceder a la cobertura del mismo.

El Agente Fiscal, Defensor Oficial o Asesor de Incapaces Suplente desinsaculado podrá, en el plazo de cinco (5) días de notificada su designación, excusarse de cubrir el cargo fundado en la existencia de motivos que importen un grave perjuicio al normal desarrollo de la actividad de la Unidad Funcional de Instrucción, Defensoría Oficial o Asesoría de Incapaces. La Procuración General ante la Suprema Corte de Justicia, en el plazo de diez (10) días, resolverá la cuestión rechazando o aceptando la excusación, en cuyo caso procederá a desinsacular un nuevo Suplente.

ARTÍCULO 7°.- Son derechos y atribuciones de los Agentes Fiscales, Defensores Oficiales y Asesores de Incapaces Suplentes:

- a) Lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 14.442 y el artículo 176 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Actuarán, como miembros de las Unidades Funcionales de Investigación, Defensorías Oficiales y Asesorías de Incapaces que sean llamados a formar, con los mismos derechos y deberes que los Magistrados titulares.
- c) Percibirán la remuneración correspondiente al Juez de Primera Instancia, desde el momento en que tome posesión del cargo para cubrir una vacante por primera vez, o por algunas de las situaciones previstas en el artículo 5°.

ARTÍCULO 8°.- La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia dictará las normas complementarias de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°.- Modifícase el artículo 10 de la Ley N° 14.442, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10.- Miembros del Ministerio Público. Son miembros del Ministerio Público:

- 1. El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. El Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia.
- 3. El Defensor General de la Provincia de Buenos Aires.
- 4. El Subdefensor General de la Provincia de Buenos Aires.
- 5. El Fiscal y el Defensor del Tribunal de Casación.
- 6. Los Fiscales de Cámara y los Defensores Departamentales.
- 7. Los Adjuntos del Fiscal y del Defensor del Tribunal de Casación.
- 8. Los Agentes Fiscales y los Defensores Oficiales.
- 9. Asesores de Incapaces.
- 10. El Cuerpo de Magistrados Suplentes del Ministerio Público.”

ARTÍCULO 10.- Agrégase como inciso 30 del artículo 21 de la Ley N° 14.442, el siguiente:

“30. Desinsacular por acto público un integrante del Cuerpo de Magistrados Suplentes del Ministerio Público para cubrir vacantes transitorias.”

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 730

La Plata, 9 de septiembre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS TRECE (14.613).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.614

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°.- Suprimense los Ministerios Públicos del Trabajo de Avellaneda, Bragado, Tres Arroyos y Zárate, creados por la Ley N° 5.178, en la medida que se produzcan las respectivas vacantes.

ARTÍCULO 2°.- Créanse los siguientes cargos de Asesor de Incapaces:

- Departamento Judicial Bahía Blanca: un (1) cargo con sede en la ciudad de Tres Arroyos.
- Departamento Judicial Zárate-Campana: un (1) cargo con sede en la ciudad de Zárate.
- Departamento Judicial Avellaneda-Lanús: un (1) cargo con sede en la ciudad de Avellaneda.
- Departamento Judicial San Isidro: un (1) cargo con sede en la ciudad de Pilar y un (1) cargo con sede en la ciudad de Tigre.

ARTÍCULO 3°.- Créase un (1) cargo de Agente Fiscal en el Departamento Judicial Mercedes, con sede en la ciudad de Mercedes.

ARTÍCULO 4°.- Suprimese del quinto párrafo del inciso b) del artículo 7 de la Ley N° 5.827 (T.O. por Decreto N° 3.702/92) y modificatorias, la expresión “Los Agentes Fiscales también desempeñarán funciones de Asesor de Incapaces.”

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 731

La Plata, 9 de septiembre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS CATORCE (14.614).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.615

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1.- Créase un (1) cargo de Agente Fiscal en el Departamento Judicial Mar del Plata, con asiento en la ciudad de Balcarce.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a ordenar el texto de la Ley N° 5.827 - Orgánica del Poder Judicial- (T.O. por Decreto N° 3.702/92), en función de las modificaciones introducidas por la presente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 732

La Plata, 9 de septiembre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS QUINCE (14.615).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.616

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°.- Créanse los siguientes órganos judiciales del Fuero de Familia en los Departamentos Judiciales que a continuación se detallan:

- Un (1) Juzgado de Familia en el Departamento Judicial Junín con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.
- Un (1) Juzgado de Familia en el Departamento Judicial Junín, sede Lincoln, con competencia territorial sobre los partidos de Lincoln, Florentino Ameghino, General Pinto y Leandro N. Alem.
- Dos (2) Juzgados de Familia en el Departamento Judicial La Matanza con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.
- Dos (2) Juzgados de Familia en el Departamento Judicial La Plata con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.
- Dos (2) Juzgados de Familia en el Departamento Judicial Morón con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.
- Tres (3) Juzgados de Familia en el Departamento Judicial Quilmes, sede Berazategui, con competencia territorial sobre el partido de Berazategui.
- Un (1) Juzgado de Familia en el Departamento Judicial Quilmes, sede Florencio Varela, con competencia territorial sobre el partido de Florencio Varela.
- Un (1) Juzgado de Familia en el Departamento Judicial San Isidro con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.
- Dos (2) Juzgados de Familia en el Departamento Judicial Zárate-Campana con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.

ARTÍCULO 2°.- En el marco de lo establecido en la Ley N° 14.372, la Suprema Corte de Justicia, en función de los datos estadísticos y las necesidades de cada jurisdicción, podrá asignar a los órganos creados en el artículo precedente, la competencia exclusiva en las materias comprendidas en los incisos "n", "o", "t", "u" y "v", del artículo 827 del C.P.C.C.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a ordenar el texto de la Ley N° 5.827 - Orgánica del Poder Judicial- (T.O. por Decreto N° 3.702/92), en función de las modificaciones introducidas por la presente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 733

La Plata, 9 de septiembre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS (14.616).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.617

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°.- Créase un (1) cargo de Agente Fiscal en el Departamento Judicial Junín, con asiento en la ciudad de Lincoln, y un (1) cargo de Agente Fiscal en el Departamento Judicial La Plata, con asiento en la ciudad de Coronel Brandsen.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de la Ley N° 5.827 - Orgánica del Poder Judicial- (T.O. por Decreto N° 3.702/92), en función de las modificaciones introducidas por la presente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 734

La Plata, 9 de septiembre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE (14.617).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.618

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°.- Institúyese como "Fiesta Provincial del Cordero Alberdino al Asador", el evento que se desarrolla cada año, en el mes de octubre, en la localidad de Juan Bautista Alberdi, partido de Leandro N. Alem.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de agosto de dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 736

La Plata, 9 de septiembre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO (14.618).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.619

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1.- Establécese que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, juntamente con el Ministerio de Justicia, deberán completar el plan de transformación de los Tribunales de Familia en Juzgados Unipersonales, en los términos del artículo 94 de la Ley 13.634, en el plazo de doce (12) meses a partir de la publicación de la presente.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 753

La Plata, 12 de septiembre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE (14.619)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.620

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1.- Establécese que la emergencia de la infraestructura edilicia del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, declarada por la Ley Nº 13.795, continuará vigente por el plazo de doce (12) meses a partir de la publicación de la presente.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 754

La Plata, 12 de septiembre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTE (14.620)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.621

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1.- Establécese que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, deberá completar el proceso establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 13.814, en el plazo de doce (12) meses, a partir de la publicación de la presente.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 755

La Plata, 12 de septiembre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO (14.621)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.622

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

CAPÍTULO I - RECONOCIMIENTOS Y DISTINCIONES

ARTÍCULO 1.- DISTINCIONES. Se instituyen en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires las siguientes distinciones:

- Visitante Ilustre de la Provincia de Buenos Aires.
- Huésped de Honor de la Provincia de Buenos Aires.
- Ciudadano/a Ilustre de la Provincia de Buenos Aires.
- Personalidad Destacada de la Provincia de Buenos Aires.
- Medalla al Mérito.
- Diploma de Honor al Valor o Arrojo.

Los mismos se otorgarán conforme a los requisitos y normas establecidas por la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- VISITANTE ILUSTRE. La distinción de "Visitante Ilustre de la Provincia de Buenos Aires" podrá ser otorgada a los Jefes de Estado y de Gobierno, Vicepresidentes; máximas jerarquías de las diferentes confesiones religiosas, Primeros Ministros, Presidentes de poderes extranjeros que se encuentren en visita oficial en la Provincia de Buenos Aires y demás personalidades de jerarquía equivalente.

La distinción de Visitante Ilustre será otorgada mediante Decreto del Gobernador o Declaración de alguna de las Cámaras Legislativas.

Si la distinción se otorga por Decreto será entregado por el señor Gobernador y en caso de ser otorgada por la Declaración de alguna de las Cámaras será entregada por el autor de la iniciativa legislativa y por el Presidente de la Cámara de origen del proyecto.

ARTÍCULO 3.- HUÉSPED DE HONOR. La distinción de "Huésped de Honor de la Provincia de Buenos Aires" podrá ser otorgada a visitantes extranjeros que se hayan destacado en la cultura, las ciencias, la política, el deporte o hayan prestado relevantes servicios a la humanidad, haciéndose acreedores al reconocimiento general.

Si la distinción se otorga por Decreto será entregada por el señor Gobernador y en caso de ser otorgado por la Declaración de algunas de las Cámaras será entregada por el autor de la iniciativa legislativa y por el Presidente de la Cámara de origen del proyecto.

ARTÍCULO 4.- CIUDADANO/A ILUSTRE. La distinción de "Ciudadano/a Ilustre de la Provincia de Buenos Aires" será otorgada mediante Ley de la Legislatura, aprobada por los dos tercios de los miembros presentes de ambas Cámaras Legislativas.

Podrán recibir la distinción personas físicas, argentinas, nacidas en la Provincia de Buenos Aires o que hayan residido en ella durante diez (10) años como mínimo y que se hayan destacado por la obra y la trayectoria desarrollada en el campo de la cultura, la ciencia, la política, el deporte y la defensa de los derechos consagrados por la Constitución Nacional y por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Que su vida pública, profesional y privada, pueda señalarse como ejemplo y/o valores para las generaciones presentes y futuras.

La distinción será entregada por el autor de la iniciativa legislativa y por los Presidentes de ambas Cámaras, pudiéndose invitar al Gobernador al acto convocado para tal fin.

ARTÍCULO 5.- PERSONALIDAD DESTACADA. La distinción de "Personalidad Destacada de la Provincia de Buenos Aires" será otorgada a aquellas personas que desarrollen su actividad en alguno de los siguientes ámbitos: cultura, ciencia y técnica, deporte y derechos humanos.

Es condición para recibir la distinción de Personalidad Destacada de la Provincia de Buenos Aires, haber realizado un acto de servicio a la comunidad o que refleje virtudes humanas, valores de solidaridad social y/o comunitaria.

La distinción será otorgada mediante Ley de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, aprobada por la mayoría simple de los miembros presentes de ambas Cámaras Legislativas.

ARTÍCULO 6.- MEDALLA AL MÉRITO. La medalla al mérito será entregada al ciudadano/a que se hubiera distinguido por un acto sobresaliente o función destacada prestada a la comunidad.

El Poder Ejecutivo mediante Decreto, entregará una medalla de oro al ciudadano/a que se hubiere distinguido por un acto sobresaliente o función destacada prestada a la comunidad.

ARTÍCULO 7.- DIPLOMA DE HONOR AL VALOR O ARROJO. La Legislatura de la Provincia de Buenos Aires entregará anualmente un Diploma de Honor a personas que se hayan destacado por realizar un acto de valor o arrojo en beneficio de la comunidad.

La distinción se acreditará mediante Ley del Cuerpo que deberá ser aprobada por mayoría simple, en los términos de su Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Estarán exceptuados de las distinciones y reconocimientos regulados en la presente Ley, todas aquellas personas que hayan cometido o participado en crímenes de lesa humanidad en cualquier parte del mundo, ni a quienes hayan ejercido o impartido órdenes de represión durante las dictaduras militares en nuestro país.

ARTÍCULO 9.- En todos los casos se emitirá diploma que certifique la distinción otorgada y se podrá entregar medalla y/o placa alusiva y/o llaves de la ciudad, también se podrá realizar obsequios acordes a los agraciados con la distinción.

Deberá ser publicada en la página Web oficial de la Legislatura y del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 756

La Plata, 12 de septiembre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS (14.622)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.623

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados en el partido de Hurlingham, identificados catastralmente como:

1.- Circunscripción IV - sección J - manzana 296a - parcela 3a, inscripto su dominio en la matrícula 6.559 a nombre de C.I.D.E.C. Compañía Industrial del Cuero Sociedad Anónima y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

2.- Circunscripción IV - sección J - manzana 296a - parcela 5, inscripto su dominio en la matrícula 6.742 a nombre de C.I.D.E.C. Compañía Industrial del Cuero Sociedad Anónima y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

3.- Circunscripción IV - sección J - manzana 296a - parcela 6, inscripto su dominio en la matrícula 6.596 a nombre de C.I.D.E.C. Compañía Industrial del Cuero Sociedad Anónima y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

4.- Circunscripción IV - sección J - manzana 296a - parcela 7, inscripto su dominio en la matrícula 6.558 a nombre de C.I.D.E.C. Compañía Industrial del Cuero Sociedad Anónima y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

5.- Circunscripción IV - sección J - manzana 296a - parcela 8, inscripto su dominio en la matrícula 6.557 a nombre de C.I.D.E.C. Compañía Industrial del Cuero Sociedad Anónima y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

6.- Circunscripción IV - sección J - manzana 296a - parcela 30a, inscripto su dominio en las matrículas 6.548, 6.549, 6.550, 6.551, 6.552, 6.553, 6.554, 6.555, 6.556 a nombre de C.I.D.E.C. Compañía Industrial del Cuero Sociedad Anónima y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

7.- Circunscripción IV - sección F, fracción II, inscripto su dominio en la matrícula 6.068 a nombre de C.I.D.E.C. Compañía Industrial del Cuero Sociedad Anónima y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

8.- Circunscripción IV - sección P - manzana 78, inscripto su dominio en la matrícula 6.560 a nombre de C.I.D.E.C. Compañía Industrial del Cuero Sociedad Anónima y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios. Como asimismo las instalaciones y maquinarias que se encuentran dentro del mismo conforme al inventario que como Anexo se adjunta y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- El inmueble, las instalaciones y maquinarias expropiadas por la presente Ley serán adjudicados en propiedad y a título oneroso a la Cooperativa de Trabajo Curtidores de Hurlingham Limitada registrada en la Subsecretaría de Acción Cooperativa bajo el Nº 14.400, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3°.- El monto total a abonar por la adjudicataria, estará determinado por la suma que se pague en concepto de precio expropiatorio y se reintegrará en cuotas cuyo plazo no será inferior a diez (10) años, ni superior a los veinte (20) años.

ARTÍCULO 4°.- El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo segundo, antes de haberse abonado la totalidad del precio por parte de la adjudicataria, ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado provincial.

ARTÍCULO 5°.- El organismo de aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo, teniendo el mismo a su cargo el contralor y efectividad de la adjudicación, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales.

ARTÍCULO 6°.- La escritura traslativa de dominio, con garantía real a favor del Estado provincial y los demás actos registrales necesarios a favor de los adjudicatarios serán otorgados por ante la Escribanía General de Gobierno, quedando exentos los mismos del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 7°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será atendido con cargo al Fondo de Recuperación de Fábricas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8°.- Exceptúase a la presente de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 5.708 -Ley General de Expropiaciones- (T.O según Decreto Nº 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 757

La Plata, 12 de septiembre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Governador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS (14.623).

Federico Ocampo
Director del Registro Oficial

Nota: El Anexo podrá ser consultado en el Departamento Leyes y Convenios de la Dirección de Registro Oficial.

LEY 14.624

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles de la localidad de Témperey, partido de Lomas de Zamora, designados catastralmente como:

1. Circunscripción IV - sección A - manzana 52 - parcela 15; inscripto su dominio en la matrícula Nº 51.673 a nombre de Instituto Modelo Saint S.A. de Difusión Cultural y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

2. Circunscripción IV - sección A - manzana 52 - parcela 20; inscripto su dominio en la matrícula Nº 26.882 a nombre de Instituto Modelo Saint S.A. de Difusión Cultural y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

3. Circunscripción IV - sección A - manzana 52 - parcela 22b; inscripto su dominio en la matrícula Nº 41.064 a nombre de Bértora, Ricardo Jorge y otros y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

4. Circunscripción IV - sección A - manzana 52 - parcela 23a; inscripto su dominio en las matrículas Nº 89.311, 89.312 y 89.313, todas a nombre de Instituto Modelo Saint S.A. de Difusión Cultural y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°.- Los inmuebles citados en el artículo 1, serán transferidos a la Dirección General de Cultura y Educación con destino al funcionamiento de un establecimiento de Educación de Nivel Inicial y un establecimiento de Educación de Nivel Secundario.

ARTÍCULO 3°.- El organismo de aplicación de la presente Ley, será oportunamente determinado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°.- La escritura traslativa de dominio será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, estando la misma exenta de la tributación de tasas e impuestos.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente y/o subsiguientes las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°.- Exceptúase a la presente Ley de los alcances de artículo 47 de la Ley Nº 5.708 (T.O. s/Decreto Nº 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 758

La Plata, 12 de septiembre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Governador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO (14.624).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.625

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1.- Prorrógase por el plazo de dos (2) años la vigencia de la Ley Nº 14.376, que dispone la suspensión del trámite de los juicios a partir de la sentencia de trance y remate o la ejecución de la sentencia, derivados de la realización de obras de infraestructura urbana, en especial de gas, agua corriente, desagües cloacales y pavimentos, adjudicadas a empresas particulares por aplicación de la Ordenanza General 165 y sus modificatorias, quedando exceptuados de dicha suspensión los procesos judiciales por los que se reclamen créditos provenientes de obras realizadas en el marco de emprendimientos participativos o planes de unidades generadoras de empleo.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 759

La Plata, 12 de septiembre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (14.625).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.626

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles que a continuación se detallan, ubicados en la localidad de Boulogne, partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, propiedad de los cónyuges Ángel Roberto Iraldi y Lucía Aída Colombo y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios, designados según matrículas 60012 (Circ. VI, sec. D, mza. 7, P.6); matrícula 60024 (Circ. VI, sec.D, mza.7, P 7); matrícula 61.778 (Circ. VI, sec. D, mza. 7, P. 5) todas unificadas en la parcela 5a y matrícula 7.774 (Circ. VI, sec. D, mza, 7, P 4).

Asimismo decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación las maquinarias, instalaciones, bienes muebles y equipos ubicados en los inmuebles sitios en la calle Nuestras Malvinas 1501 esquina Almirante Betbeder, de la localidad de Boulogne, partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, sede de la empresa propiedad de los cónyuges Ángel Roberto Iraldi y Lucía Aída Colombo y/o de quien acredite ser su legítimo propietario, conforme al inventario que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Los inmuebles, maquinarias e instalaciones, bienes muebles y equipos citados en el artículo primero, serán adjudicados en propiedad y a título oneroso por la venta directa a la "Cooperativa de Trabajo Panadero Ángel Iraldi Limitada", cuyo número de registro ante la Secretaría de Participación Ciudadana de la Provincia de Buenos Aires resulta el 13.156.

ARTÍCULO 3º.- El incumplimiento del cargo establecido en el artículo 2º ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, sin derecho a devolución de las sumas que se hubieran efectivizado, ni reconocimiento de compensaciones y/o indemnizaciones de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 4º.- El Organismo de Aplicación de la presente Ley, el monto a abonar por la adjudicataria, los plazos y condiciones de pago serán determinados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5º.- La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, quedando exenta del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 6º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º.- Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley 5.708 (texto ordenado Decreto 8.523/86), estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo primero de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS (14.626)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

Nota: El Anexo podrá ser consultado en el Departamento Leyes y Convenios de la Dirección de Registro Oficial.

LEY 14.627

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º.- Trasládese desde el partido de Quilmes al de Florencio Varela un (1) Juzgado en lo Correccional, que tendrá competencia exclusiva sobre este Partido, en el Departamento Judicial de Quilmes.

ARTÍCULO 2º.- Créanse los siguientes órganos del fuero penal en el Departamento Judicial Quilmes, con asiento y competencia exclusiva sobre el partido de Florencio Varela:

Dos (2) Tribunales en lo Criminal
Un (1) Juzgado en lo Correccional
Un (1) Juzgado de Garantía

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el inc. b) del artículo 19 de la Ley Nº 5.827 -Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias- según el siguiente texto:

"ARTÍCULO 19.- Departamento Judicial Quilmes:

Su asiento será en la ciudad de Quilmes y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Berazategui, Quilmes y Florencio Varela.

Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, ocho (8) Juzgados de Garantías, siete (7) Juzgados en lo Correccional, dos (2) Juzgados de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, siete (7) Tribunales en lo Criminal, seis (6) Juzgados de Familia, dos (2) Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, cuatro (4) Juzgados de Garantías del Joven, y un (1) Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámara Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámara Departamental, cuarenta y cinco (45) Agentes Fiscales y seis (6) Fiscales para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil; un (1) Defensor General Departamental; treinta y cinco (35) Defensores Oficiales, veintuno (21) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional, nueve (9) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia y cinco (5) Defensores para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil; cuatro (4) Asesores de Incapaces, dos (2) de ellos exclusivos para el Fuero de Menores.

En la ciudad de Florencio Varela y con competencia territorial sobre el partido homónimo, tendrán su asiento: tres (3) Juzgados de Garantías, dos (2) Juzgados en lo Correccional, dos (2) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Familia, un (1) Juzgado de Garantías del Joven.

En la ciudad de Berazategui y con competencia territorial sobre el Partido homónimo tendrán su asiento dos (2) Juzgados de Garantías y un (1) Juzgado de Garantías del Joven.

Rige lo dispuesto en la Ley Nº 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial."

ARTÍCULO 4º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de julio del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE (14.627).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

Decretos

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 667**

La Plata, 11 de agosto de 2014.

VISTO el expediente Nº 2164-3150/2014, la Ley Nº 13.757, el Decreto Nº 363/07 B y modificatorios, el Decreto Nº 729/10 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 29 proemio e inciso 1 de la Ley Nº 13.757, le corresponde a la Secretaría de Deportes asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a la promoción, asistencia, fiscalización y ejecución de planes vinculados con las actividades deportivas, en todas sus expresiones y, en particular, coordinar acciones con los organismos competentes en materia de problemática infanto-juvenil;

Que el Decreto 363/07 B y sus modificatorios, aprueban la estructura orgánico funcional de la Secretaría de Deportes;

Que, dada la relevancia que para el Estado Provincial reviste la temática en cuestión, resulta menester profundizar e incentivar las políticas públicas orientadas a este segmento de la población mediante un enfoque diferente;

Que, en tal marco, el deporte representa una respuesta contenedora y participativa;

Que la inmediatez con el grupo social objeto de marras, permite que esa jurisdicción se encuentre en condiciones de detectar las demandas y carencias que lo afectan y coordinar las políticas paliativas que resulte necesario implementar;

Que en ese contexto, resulta oportuno incorporar al ámbito de la Secretaría de Deportes, la Subsecretaría de Articulación Juvenil y Coordinación Territorial a fin de alcanzar un tratamiento articulado e integral de la problemática juvenil a partir de la vin-

culación al deporte y desarrollar asimismo una coordinación con los organismos competentes en la problemática juvenil, suprimiendo en consecuencia el Consejo Provincial de la Juventud creado por Decreto N° 729/10 y modificatorios;

Que atendiendo a la complejidad de sus funciones, resulta menester exceptuar la medida que se propicia de los alcances del Decreto N° 1.322/05, sin perjuicio del mantenimiento de austeridad y eficacia para la diagramación de las estructuras organizativas;

Que han tomado la intervención de su competencia la Subsecretaría para la Modernización del Estado de la Secretaría General de la Gobernación, la Secretaría de Personal y Política de Recursos Humanos, el Ministerio de Economía y Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar la modificación de la estructura orgánico-funcional de la Secretaría de Deportes, de acuerdo al organigrama y acciones que como Anexos 1, 1a y 2 forman parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°. Determinar para la estructura organizativa aprobada precedentemente los siguientes cargos: UN (1) Subsecretario de Articulación Juvenil y Coordinación Territorial; UN (1) Director Provincial de Políticas de Juventud, conforme a los cargos vigentes que rigen para la Administración Pública Provincial, Ley N° 10.430 T.O. por Decreto N° 1.869/96.

ARTÍCULO 3°. Transferir a la órbita de la Subsecretaría de Articulación Juvenil y Coordinación Territorial, los cargos y plantas de personal, créditos presupuestarios, recursos económicos, financieros y materiales correspondientes al Consejo Provincial de la Juventud

ARTÍCULO 4°. Suprimir en la Jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social el Consejo Provincial de la Juventud, derogando el Decreto N° 729/10 -con excepción de su artículo 1°- y sus modificatorios.

ARTÍCULO 5°. Limitar las designaciones del personal cuyas funciones no se correspondan con las unidades orgánicas que se aprueban por el presente, debiendo formalizarse mediante el dictado de los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 6°. Establecer que la Secretaría de Deportes propondrá al Ministerio de Economía las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto.

ARTÍCULO 7°. Dejar establecido que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias pertinentes, la atención de las erogaciones correspondientes a la Subsecretaría de Articulación Juvenil y Coordinación Territorial, se efectuará con cargo al presupuesto de origen.

ARTÍCULO 8°. Exceptuar el presente de lo dispuesto por el Decreto N° 1.322/05.

ARTÍCULO 9°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros, de Desarrollo Social y de Economía.

ARTÍCULO 10. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar a la Dirección Provincial de Gestión Pública. Cumplido, archivar.

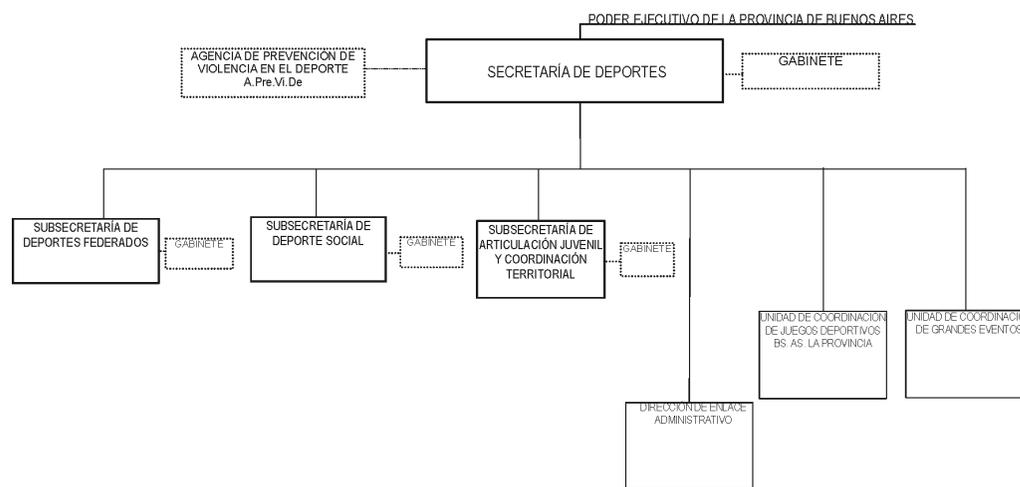
Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

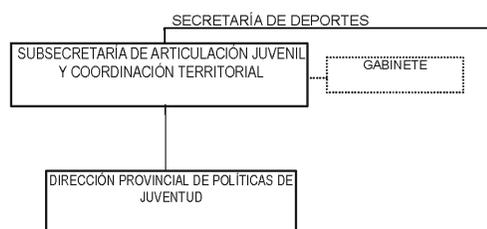
Silvina Batakis
Ministra de Economía

Eduardo Aparicio
Ministro de Desarrollo Social

ANEXOS 1



ANEXOS 1a



ANEXO 2

SECRETARÍA DE DEPORTES
SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN JUVENIL Y COORDINACIÓN TERRITORIAL
ACCIONES

1. Proponer y diseñar políticas tendientes a fomentar la participación comunitaria de la juventud en actividades socio-deportivas, en coordinación con la demás áreas de la Secretaría con competencia en la materia.

2. Planificar y supervisar programas y líneas de trabajo tendientes a incentivar la participación de la juventud en actividades socio-deportivas, a través de voluntariados juveniles y otras formas de organización.

3. Organizar y supervisar estudios y relevamientos con el objeto de detectar la necesidad de implementar líneas de acción en materia de su competencia, en coordinación con las restantes dependencias de la Secretaría que desarrollen actividades deportivas vinculadas a los jóvenes.

4. Promover la articulación de los espacios deportivos de juventud en todo el territorio provincial.

5. Proponer políticas articuladoras interministeriales en materia de juventud y coordinar su implementación con las jurisdicciones competentes en la materia, en todas aquellas esferas que excedan el ámbito de las actividades deportivas.

6. Asistir a otras jurisdicciones y/u organismos de la Administración Pública Provincial en la implementación y desarrollo de programas y actividades socio-deportivos tendientes a la asistencia de los jóvenes.

SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN JUVENIL Y COORDINACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE POLÍTICAS DE JUVENTUD
ACCIONES

1. Diseñar estudios, investigaciones y/o relevamientos específicos, en coordinación con las distintas dependencias de la Secretaría que desarrollen actividades socio-deportivas orientadas a los jóvenes, a fin de recabar la información necesaria para desarrollar programas y acciones conjuntas en la temática.

2. Elaborar diagnósticos e indicadores de control con la información relevada tendientes a proponer nuevas líneas de acción en materia de su competencia.

3. Desarrollar e implementar planes y programas orientados a incentivar la participación de la juventud en actividades socio-deportivas en todo el territorio provincial.

4. Proponer planes estratégicos para abordar las problemáticas socio-juveniles desde lo deportivo conforme las políticas emanadas del Poder Ejecutivo en la materia, coordinando su accionar con las restantes dependencias de la Secretaría con competencia en la temática.

5. Articular y coordinar acciones con otras jurisdicciones y/u organismos de la Administración Pública Provincial para la implementación y desarrollo de programas tendientes a la asistencia de los jóvenes desde lo deportivo.

6. Mantener actualizado un Registro Provincial de Organizaciones abocadas a fomentar actividades socio-deportivas de la juventud.